

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, lo que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS DÍAS MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción. Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 26 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos Cámara, S. M. la REINA é Infanta recién nacida continúan en estado satisfactorio.»

S. M. el Rey y A. A. RR. no tienen novedad.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Faceta del día 24 de Junio de 1909.)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### Secretaría.—Negociado 1.º

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con su respectivo expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo López y otros, contra el fallo de esta Comisión provincial, fecha 5 del corriente, por el que se declaró válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Cebrones del Río.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

León 23 de Junio de 1909.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán.**

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con su respectivo expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Casimiro Alonso y otros, con-

tra el fallo de esta Comisión provincial, fecha 5 del corriente, por el que se declaró válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las partes interesadas.

León 23 de Junio de 1909.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán.**

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con su respectivo expediente, el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de esta Comisión provincial, fecha 5 del actual, por el que se declaró válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Villadecenas.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

León 23 de Junio de 1909.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán.**

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con su respectivo expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Rodríguez y D. Agustín Losada, contra el fallo de esta Comisión provincial, fecha 7 del actual, por el que se les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Oencia.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

León 23 de Junio de 1909.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán.**

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con su respectivo expediente,

el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Cudecas y otros, contra el fallo de la Comisión provincial, fecha 7 del corriente, por el que se declaró la nulidad de las elecciones de Concejales del Ayuntamiento de Campazas.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

León 23 de Junio de 1909.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán.**

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con su respectivo expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Rebañal y otros, contra el fallo de la Comisión provincial, fecha 7 del corriente, por el que se declaró nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Campo de la Lomba.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

León 23 de Junio de 1909.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán.**

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con su respectivo expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Basilio Fuentes y D. Sincronio Barrios, contra el fallo de la Comisión provincial, fecha 8 del corriente, por el que se declaró con capacidad para ser Concejales en el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, á D. Inocencio García.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

León 23 de Junio de 1909.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán.**

Con esta fecha se remite al Excmo.

Sr. Ministro de la Gobernación, con su respectivo expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco García y otros, contra el fallo de la Comisión provincial, fecha 8 del corriente, por el que se declaró nula la elección de Concejales del Ayuntamiento de Villademor de la Vega.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

León 23 de Junio de 1909.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán.**

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con su respectivo expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Alonso y otros, contra el fallo de la Comisión provincial, fecha 9 del corriente, por el que se declaró válida la elección de Concejales de Fuentes de Carbajal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

León 23 de Junio de 1909.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán.**

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con su respectivo expediente, el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Méz y D. José Gómez, contra el fallo de la Comisión provincial, fecha 11 del corriente, por el que se declaró nula la elección de Concejales del Ayuntamiento de Llamas de la Ribera.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

León 23 de Junio de 1909.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán.**

### CONVOCATORIA

**ELECCIONES MUNICIPALES**  
Recibidas en este Gobierno las Reales órdenes de fecha 18 del co-

rientes, comunicadas á los Alcaldes de Bustillo del Páramo y Candín, é insertas en el *Boletín Oficial* del día de ayer, como resolutorias de los recursos de súplica producidos contra las resoluciones dictadas por la Comisión provincial, en vista de las reclamaciones interpuestas contra la validez de las elecciones celebradas últimamente en los mismos pueblos, y ordenándose en aquellas superiores disposiciones que se proceda á nueva elección, en vista de las infracciones cometidas; lo acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 20 de la vigente ley Provincial, convocar de nuevo á elecciones municipales en los Distritos de Bustillo del Páramo y Candín, las cuales tendrán lugar el día 11 del próximo mes de Julio, teniendo presente lo dispuesto en el art. 40 de la vigente ley Electoral, de 8 de Agosto de 1907, y con arreglo al ciudadano que á continuación se inserta, para que sean fielmente cumplidos por todos los que tienen que intervenir en todas las operaciones electorales, en las cuales deben tener muy presente, no sólo la vigente ley Electoral citada, sino todas las demás disposiciones complementarias, y á los que me creo en el deber de llamar su atención, por sólo con este fin, sino también para ordenarles que al ponerlas en práctica, omiten toda infracción manifiesta á las mismas, que á nada conducen, y que se tratan de reclamaciones justas, que dificultan la constitución legal de los respectivos Ayuntamientos, como las producidas contra las últimas elecciones, y por virtud de las cuales no podrá quedar constituido el Ayuntamiento de ambos pueblos, como estaba prevenido, para todos los de la provincia, en el 1.º de Julio próximo, por Real orden de 9 de Abril último.

Cúmpleme también hacer público y recordar al mismo tiempo las obligaciones que á los electores imponen los artículos 1.º y 2.º de la vigente ley, así como la sanción penal que establecen los artículos 84.º y 85.º de la misma, que con la inserción de la presente convocatoria de comienzo del período electoral, y que, por tanto, queda en suspenso todo procedimiento administrativo dentro de dichos términos municipales, que se refieren á denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos, ó cualquier otro ramo de la Administración, hasta el día 15 inclusive del mismo mes, que es el jueves siguiente al de la elección, y en el cual, celebrándose el escrutinio general de la misma, con arreglo al art. 68 de la ley, termina la elección, y por tanto, el período electoral.

León 24 de Junio de 1909.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán**

**INDICADOR de las operaciones electorales que han de celebrarse en los Ayuntamientos de Bustillo del Páramo y Candín, con arreglo á la ley de 8 de Agosto de 1907, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 26 de Abril último.**

Publicada la convocatoria por los Presidentes de las Juntas municipales, deberán exponerse al público, á

los puertos de los Colegios, las listas definitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y poner á disposición de la Mesa, antes de que se constituyan, los originales y certificaciones de los electores fallecidos anteriormente, y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del Sufragio. (Artículo 19.)

**Día 27 de Junio**

Se reunirá la Junta municipal del Censo, en sesión pública, para la designación de Adjuntos, que con el Presidente, constituirán las Mesas electorales. (Art. 37.)

**Día 1.º de Julio**

Se constituirán las Mesas si ha sido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo, por quien espere á ser proclamado por los electores. (Art. 25.)

**Día 4 de Julio**

Se verificará la proclamación de candidatos que reúnan alguna de las condiciones que exige el art. 24, ante la Junta municipal, en la forma que determina el art. 26, y donde resulten proclamados tantos como vacantes, lo serán definitivamente, y no habrá elección (art. 28), remitiendo el Presidente certificación del acta á este Gobierno, para publicarse en el *Boletín Oficial*, y otra á la Alcalde, para exponerla al público. (Párrafo 2.º de la Real orden de 26 de Abril último.)

**Día 8 de Julio**

En este día se constituirá la Mesa de cada Sección, donde la elección haya de tener lugar, así como los candidatos, sus apoderados ó sustitutos, que á este sólo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal el domingo anterior, hagan entrega de los sellos firmados, que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos telegráficos de interventores, hecho en por aquellas fechas de este día. (Art. 30.)

**Día 11 de Julio**

A las diez de la mañana se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora, hasta las ocho, el Presidente admitirá las denuncias de los interventores. (Art. 38.)

La votación empezará á las ocho de la mañana, y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. (Artículos 40, 41 y 42.)

A las cuatro en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44.)

Concluido el escrutinio se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio, por medio de certificación dobla conata el resultado de la votación, y se remitirá un duplicado al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo. (Art. 45.)

**Día 15 de Julio**

Se verificará en este día el escrutinio general, que se llevará á efecto por la Junta municipal del Censo, siendo público el acto, que comenzará á las diez de la mañana. (Artículo 50.)

Terminadas las operaciones correspondientes, el Presidente proclamará los Concejales electos (artículo 52), y declarará terminada la elección, con lo cual queda también

terminado el período electoral. Remitirá relación de los proclamados al Alcalde para fijarla al público por término de ocho días, además de exponerse en las puertas de los Colegios para conocimiento de los electores, y que éstos puedan ejercitar el recurso de reclamación (caso 3.º de la Real orden de 26 de Abril último). Ante la Comisión provincial, por conducto del Ayuntamiento respectivo, tanto contra la proclamación de electores, como contra las operaciones electorales, incapacidades y sorteos, dentro del plazo de ocho días, que empezará á contarse desde el día 16 hasta el día 24 inclusive; desde esta fecha hasta el día 2 de Agosto, debe estar el expediente á disposición de los candidatos á quienes afecten las reclamaciones, para que siguen lo que tengan por conveniente, y al día siguiente 3 de Agosto, deberá el Ayuntamiento remitir á la Comisión provincial el expediente de reclamaciones y el de la elección, para la resolución que proceda: tanto ello en consonancia con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

## OBRAS PÚBLICAS

### Expropiaciones

Señalado por este Gobierno el día 6 de Julio próximo, á las dos de la tarde, y Casa Consistorial de San Emiliano, para verificar el pago del expediente de expropiación de terrenos ocupados en aquel término municipal con la construcción del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de León á Caballos á Belmonte, que realizará el Pagador de Obras públicas de esta provincia, D. Roberto Pastrana, acompañado del Ayudante, D. Florencio Bermúdez, en representación de la Administración, he dispuesto se publique en este periódico oficial, según determina el art. 61 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente.

León 22 de Junio de 1909.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán**

Señalado por este Gobierno el día 10 de Junio próximo, hora de la noche de la tarde, y Casa Consistorial de Lillo, para verificar el pago del expediente de expropiación de terrenos ocupados en aquel término municipal con la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de tercer orden de León á Campo de Caso, Sección de Lillo á Colauzo, ramal de Lillo á Santillana, que realizará el Pagador de Obras públicas de esta provincia, D. Roberto Pastrana, acompañado del Ayudante, D. Alfredo Pérez Basia, en representación de la Administración, he dispuesto se publique en este periódico oficial, según determina el art. 61 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente.

León 22 de Junio de 1909.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Consuetudine Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cor-

tes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reorganizar los actuales servicios de Correos y Telégrafos, y para implantar además los de Giro, Caja de Ahorros y Paquetes postales, los cuales podrá completar en su día con los de Envíos contra reembolso, cobro de factos comerciales, suscripciones á periódicos, bancos postales y boletines de cobro, con arreglo á las siguientes bases, que se derivan de las Memorias con que se justifican las reformas.

### CORREOS

Bases primeras. Habrá Administraciones principales en las capitales de provincias, y Estafetas, dependientes de aquéllas, á cargo del Cuerpo de Correos en todas las cabezas de partido judicial, en las poblaciones que excedan de 5.000 habitantes y las demás que, por razón del servicio, se juzgue necesario.

Se crearán Agencias en las restantes poblaciones que tengan mas de 500 habitantes, ó que se estime conveniente para completar el servicio de Correos.

Estas Agencias se convertirán en Oficinas servidas por funcionarios del Cuerpo, en cuanto por sus rendimientos suales se considere que era gravamen puede realizarse su transformación. El Agente será elegido, previo concurso, entre personas idóneas de la localidad que reúnan las circunstancias que fije el Reglamento.

Bases segundas. Los centros postales quedarán enlazados por oficinas anexas y conducciones en automóvil, carruaje, bicicleta, á caballo ó por peatones, según lo exijan las circunstancias locales, procurando siempre los medios más seguros y rápidos.

Bases terceras. Quedará suprimido el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, quedando á cargo del Estado el sostenimiento de las respectivas carteteras.

Esta reforma se irá extendiendo á las demás poblaciones del Reino por orden de importancia, á medida que el presupuesto lo consienta, hasta suprimir por completo aquellos derechos.

El Gobierno podrá aceptar la cooperación de los Ayuntamientos para sufragar los gastos de reparto de la correspondencia en algunas poblaciones, y, mientras ello, podrá también suprimir el derecho de distribución.

Bases cuartas. Para subsanar la gestión del Centro directivo funcionar, además de la Inspección Central, una regional y otra de ambulantes, enlazadas convenientemente para una acción común. El Ministro de la Gobernación podrá nombrar libremente los Inspectores entre los funcionarios de Correos.

Con independencia del procedimiento administrativo, se establecen en el Cuerpo de Correos los Tribunales de honor, los que tan sólo podrán firmarse en los casos que determine el Reglamento, y únicamente sus resoluciones serán ejecutivas cuando sean aprobadas por Real orden y si no se interpona por el interesado el recurso contencioso.

no-administrativo, dentro del término legal, por quebrantamiento en los procedimientos.

**Base quinta.** Serán de abono para la clasificación pasiva de los empleados del Cuerpo de Correos, los servicios que hubieran prestado en las expediciones de Aspirantes de Correos, y servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido.

**Base sexta.** Se procederá a contratar inmediatamente, previa subasta, la construcción de los líneas vagones correos necesarios para el servicio de las oficinas ambulantes, a cuya efecto se concede un crédito de 2.805.000 pesetas. Para el pago del material que las reformas de Correos exijan, se concede igualmente un crédito de 1.335.000 pesetas.

**Base séptima.** Se construirán en las capitales de provincia y en Cartagena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas y Mahón, edificios adecuados para los servicios de Correos y Telégrafos, dentro del crédito de 25.500.000 pesetas, que se concede para esta atención, y que podrá gastarse en varios ejercicios con arreglo a las necesidades de las obras.

El Gobierno queda autorizado para incluir en el plan de edificaciones las Casas Correos de Linares y Manzanares, previas las ofertas de los solares por los respectivos Municipios, y la inclusión de las partidas necesarias en los presupuestos del Estado.

**Base octava.** Regirá el siguiente tarif de franquicia, certificadas y seguro para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en África y oficinas españolas en Marruecos:

Cartas, 0,10 pesetas hasta 20 gramos, aumentando a 0,05 pesetas por cada 10 gramos ó fracción.

Tríjetas postales sencillas, 0,05 pesetas.

Item id. dobles, 0,10 pesetas.

Impresos, 0,01 por cada 50 gramos ó fracción.

Papeles de negocios, la misma tarifa que para impresos, con un importe mínimo de 0,10 pesetas.

Parísicos, un céntimo por cada 150 gramos, procurando el concierdo con las Empresas.

Muestras y medicamentos, 0,05 pesetas por cada 50 gramos ó fracción.

Derecho de certificado, 0,25 pesetas por objeto, limitando a 20 pesetas la indemnización en caso de extravío.

Derecho de certificado para el interior de las poblaciones, 0,10 pesetas. Caso de extravío, la indemnización será de 10 pesetas.

Piegos con valores declarados, el franquicio que les corresponda como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y además, en concepto de seguro, 0,10 pesetas por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Piegos de valores declarados con fondos públicos y demás valores cotizados, el franquicio correspondiente como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y, en concepto de seguro, 0,05 por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Objetos asegurados, el derecho de franquicio a razón de 0,05 pesetas por cada 50 gramos de peso ó fracción; el de certificado y el de segu-

ro, igual al señalado para los valores declarados.

Valores en metálico, 0,35 pesetas, conjunto de los derechos de franquicio y certificado, cualquiera que sea el peso.

Interior de las poblaciones:

Cartas, 0,05 pesetas por cada 20 gramos ó fracción.

Tríjetas postales sencillas, 0,05.

Item id. dobles, 0,10.

Recepciones clases, 0,05 por cada objeto, no excediendo su peso de 500 gramos.

La tarifa de apartados en las poblaciones en que se suprime el derecho de entrega a domicilio de las cartas del interior del Reino, será la siguiente:

Apartado ordinario, 1,50 pesetas al mes.

Item con casillero americano de la dimensión más reducida, 2,50 pesetas mensuales.

Por cada vez que se duplique la capacidad de la caja, una peseta mensual.

El Gobierno podrá aplicar la anterior tarifa de Apartados, cuando las circunstancias lo aconsejen, en todas las poblaciones que lo estime conveniente, siempre subsista el derecho de reparto a domicilio.

**Base novena.** Las Oficinas de Correos que designe la Dirección general admitirán giros dentro de los límites que fija el Ministro de la Gobernación, mediante el abono de medio por ciento, y de 10 céntimos por el envío de la libreta, cuyo importe se satisfará al destinatario a domicilio ó en lista.

La orden de entrega se transmitirá por telégrafo la Oficina de Correos expedidora, a instancia del interesado, mediante el pago de la tasa correspondiente.

El Ministro de Hacienda facilitará a dicha Dirección los fondos necesarios para hacer frente al movimiento del giro.

**Base décima.** Se crea, bajo la garantía del Estado, una Caja de Ahorros con el nombre de Caja Postal de Ahorros, que tiene por objeto recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro:

a) El Gobierno organizará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, los de vigilancia y administración de la Caja, que podrán refundirse en uno solo, si así se considerara preferible.

b) Esta Caja utilizará, para poner en contacto con el público, las Administraciones y las Agencias de Correos, por cuya mediación se harán las imposiciones y los reintegros.

c) Existirá en Madrid una Administración Central compuesta de una Contaduría y de una Tesorería. A su frente se hallará un Administrador general, Secretario del Consejo de Administración.

d) El Administrador Central, el Contador y el Tesorero de la Caja de Ahorros serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Consejo de Administración.

Los demás cargos de la Administración Central, serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Correos.

e) Esta Oficina abrirá las libretas a favor de los imponentes y llevará sus cuentas corrientes reactivas.

Podrá extender libretas a favor de la mujer casada y del menor, en la intervención de sus representantes legales.

Las libretas extendidas a favor de la mujer casada y los productos de las mismas, se considerarán bienes parafiscales no entregados al marido para su administración. Mientras el marido no haga uso del derecho que le concede el art. 1.388 del Código Civil, la mujer podrá disponer de la libreta y de sus productos sin la intervención de aquél. En otro caso será precisa su autorización expresa, y si la negare, podrá solicitarla del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

Las libretas extendidas a nombre de los menores de edad, así como sus productos, se considerarán adquiridas con su trabajo ó industria, o a título lucrativo, y a los titulares de las mismas se les reputará siempre compradidas en la última parte del art. 160 del Código Civil.

Las Sociedades benéficas, las de Socorros Mutuos, las Cooperativas, las Escuelas de instrucción primaria y cualesquiera otras instituciones análogas, podrán obtener libretas en la forma y por la cuantía que indique el Reglamento.

Toda persona puede abrir una libreta a favor de un tercero, fijando las condiciones legales en que éste haya de retirar las imposiciones y productos de las mismas.

También pueden abrirse libretas a favor de dos personas, con facultad de disponer indistintamente de ellas y de sus productos.

El Reglamento desarrollará y completará todos los preceptos, inspirándose para estos casos en el sentido de la más amplia libertad para las imposiciones y la mayor facilidad para los reintegros.

f) El Consejo de Ministros fijará el interés que la Caja Postal de Ahorros ha de abonar a las imposiciones, y que comenzará a correr desde el día 1.º ó el 16 del mes sucesivo a la fecha en que se verifique el ingreso, cesando igualmente el día 1.º ó el 16 del mes precedente al reembolso.

La imposición menor será de una peseta, que podrá abonarse en setenta y cinco céntimos, previamente reunidos y pegados en unos volantes que facilitarán las Administraciones de Correos.

El Consejo de Administración fijará la cantidad, a partir de la cual el exceso de las imposiciones no devengará interés.

El 31 de Diciembre de cada año, el interés devengado se sumará al capital. Para el abono de interés no se computarán las fracciones de peseta.

g) El importe de la primera imposición puede ser cualquiera; el de las siguientes quedará limitado por el Consejo de Administración, así como la cantidad que mensualmente se puede reintegrar al titular de cada libreta.

Esta dispondrá de parte ó del total de lo abocado en la misma, bien para que por su cuenta la Caja lo emplee en valores públicos, que le serán entregados si así lo desea, bien para su transferencia al Instituto Nacional de Previsión, a fin de constituir ó adicionar una pensión de retiro.

h) Los fondos de la Caja Postal serán consignados en la Caja gene-

ral de Depósitos; producirán un interés que fijará el Ministro de Hacienda.

i) La Caja de Depósitos custodiará los valores públicos que compra por disposición de la Caja de Ahorros.

j) Quedará a beneficio del Tesoro la diferencia entre los intereses que abone la Caja y los que produzcan los valores adquiridos.

Passará a ser propiedad del Tesoro toda libreta en la cual durante treinta años, no se haya verificado ninguna operación y no haya sido reclamada por legítimo derechohabiente.

La Caja Postal de Ahorros podrá hacerse cargo de los donativos y de los legados que a su favor se hagan, dándole el empleo que indiquen los donantes ó los testadores, o resolviendo sobre su aplicación si éstos no determinaran la que haya de darseles.

k) El Consejo de Administración será retribuido con dietas.

l) El Ministro de Hacienda intervendrá en las operaciones de la Caja Postal, de las cuales tendrá conocimiento el Tribunal de Cuentas.

m) La Caja Postal gozará de ejecución de todo impuesto por razón de sus operaciones, bienes y valores, exención que se declara efectiva a las libretas y sus productos mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

Se expedirán de oficio las certificaciones del Registro Civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil ó cualesquiera otras circunstancias de los titulares ó sus derechohabientes.

**Base undécima.** Se establecerá en el interior de la Península y se relacionará con el exterior, el servicio de paquetes postales, conviniendo con las Compañías de ferrocarriles la participación que ha de darseles en el importe total del franquicio de los mismos, que no excederá del 75 por 100.

El franquicio será de 0,75 pesetas hasta un kilogramo; una peseta hasta tres kilogramos, y 1,50 hasta cinco.

**Base duodécima.** Quedarán exentos del impuesto de Timbre todos los documentos que expida la Administración de Correos ó los particulares con motivo de los servicios de giro postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios a que hace relación la siguiente base.

**Base decimatercera.** Una vez establecido el Giro, Caja de Ahorros y Paquetes Postales en el interior del Reino, se establecerán los envíos contra reembolso, cobro de efectos comerciales, suscripciones a periódicos, bonos postales y boletines de cobro, señalando las tarifas para los mismos.

**Base decimacuarta.** Se crearán sellos especiales para cada uno de los servicios de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes Postales.

Funcionarán expenditorias de sellos en todas las Administraciones, Estafetas y Agencias.

#### TELEGRAFOS

**Base decimoquinta.** Se procederá a la ejecución de las obras de ampliación y mejora de la red telegráfica y telefónica consignada en la Memoria presentada a las Cortes, dentro del crédito de 10 millones

que se concede para esta atención, y que podrá gastarse en uno ó varios ejercicios con arreglo á las necesidades de la ejecución, quedando, naturalmente, á salvo los derechos reconocidos á los concesionarios de redes telegráficas interurbanas.

Se autoriza al Ministro de Correos, concediéndose para ello crédito por un millón de pesetas.

Base décimasesta. e) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias, Interinsulares y posesiones de África, será de 0,10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco, y 0,05 por cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá 0,05 pesetas, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor, y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas, serán inutilizados por un trapador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional, seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren. Base décimoseptima. Servirá de modelo regulador de la jubilación forzosa por edad, el mayor difundido por el funcionario, cualquiera que haya sido el tiempo servido en él.

Los Tribunales de honor sólo podrán formarse en los casos que determine el Reglamento, y únicamente sus resoluciones serán ejecutivas cuando sean aprobadas por Real orden, y si no se interpone por el interesado el recurso contencioso-administrativo dentro del término legal, por quebrantamiento en los procedimientos.

Los funcionarios que vienen prestando sus servicios en la escala de mecánicos y que hayan demostrado su suficiencia mediante examen reglamentario de su grado, serán considerados como funcionarios del Cuerpo de Telegrafos, para los efectos del Montepío de Correos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

DISPOSICIONES COMUNES Á CORREOS Y TELEGRAFOS

Base décimosesta. El Gobierno determinará la fecha en que hayan de regirse las nuevas tarifas para Correos y Telégrafos, así como la supresión del pago de 0,05 pesetas por derecho de entrega á domicilio de la correspondencia.

Se consignarán en los presupuestos ordinarios del Estado las cantidades necesarias para las reformas en Correos y Telégrafos, con arreglo á lo que se indica en las respectivas Memorias.

Si las circunstancias del Tesoro lo consintieren, á juicio del Gobierno, podrán iniciarse en el corriente año económico algunos de los nuevos servicios, y á este fin queda autorizado aquél para modificar ó ampliar las plantillas del personal de Correos y Telégrafos para dotar á las Carteras urbanas de Madrid, Barce-

lona, Valencia, Málaga, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y para ampliar los créditos indicados hasta una suma que no podrá exceder de dos millones de pesetas.

Estos acuerdos deberán adoptarse en Consejo de Ministros.

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para llevar á cabo la creación de los estudios superiores de telegrafía.

Base décimanovena. Los créditos concedidos en las bases sexta, séptima y décimaquinta, se satisfarán con arreglo á la ley que el Gobierno presentará á las Cortes, arbitrando los que considere necesarios para estas y otras obras públicas, con sujeción á la cual también podrá hacerse efectiva la suma de 3.403.816 pesetas y 87 céntimos, á que asciende el remanente del crédito concedido ya para la Casa de Correos de Madrid, hasta su terminación.

Base vigésima. Desde 1.º de Enero de 1910, los Centros ministeriales, los que de ellos dependan y las Autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado ó se les otorgue, en la correspondencia dirigida á Centros oficiales ó Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que la ejerza.

Para la que haya de dirigirse á los particulares, se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales, cantidades destinadas al pago del franqueo correspondiente.

ARTÍCULO ADICIONAL.

De todas las operaciones que se realicen, relativas al manejo de fondos y efectos, habrá de rendirse cuenta justificada al Tribunal de las Cuentas del Reino, quedando limitada la facultad del Centro directivo, en este punto, á proponer lo que estime más acertado, previo examen y censura de la Oficina interventora.

Los Ministros de Hacienda y de Gobernación organizarán la intervención en forma que no entorpezca la rapidez necesaria de los servicios que por esta ley se establezcan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Junio de mil novecientos nueve.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel

(Gaceta del día 17 de Junio de 1909)

SUBSECRETARÍA Sección de Política

Vistos los recursos de alzada interpuestos por los Sres. D. Francisco Díez, D. Elías Rodríguez y D. Ramón Rodríguez, contra el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró nula la elección de Concejales del 2.º Distrito del Ayuntamiento de Rodiezmo, y con capacidad al electo D. Celedonio Gutiérrez;

Resultando que del examen del expediente se desprende que todas las operaciones electorales verificadas en dicho 2.º Distrito, se han ve-

rificado con estricta sujeción á las disposiciones de la ley, refiriéndose las coacciones denunciadas á supuestos hechos ejecutados por el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y algún particular que por la ley no tiene intervención en aquéllas;

Resultando que se practicó una información de cinco testigos para probar dichas coacciones ante el Juez municipal, de la cual no se dió conocimiento á los interesados para que pudieran oponer otras justificaciones, sino directamente se presentó á esa Comisión provincial, la que tampoco aparece que diera vista de ella á los reclamados;

Resultando que por D. Manuel Cañón y otro se reclamó contra la capacidad del Concejal proclamado D. Celedonio Gutiérrez, por ser arrendatario de los aprovechamientos de los puertos concejales «La Peña» y «Las Vegonaa», siendo además, según dicha, deudor á fondos municipales;

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar la nulidad de la elección del 2.º Distrito y con capacidad para el cargo de Concejal á D. Celedonio Gutiérrez, fundándose en lo que aparece de la información testifical antes aludida, relativa á las coacciones electorales, y respecto á la capacidad del Concejal Sr. Gutiérrez, en que no se encuentra comprendido en ninguno de los casos del art. 43 de la ley Municipal, por no demostrarse que los puertos de que es dicho arrendatario, pertenecían al Ayuntamiento;

Resultando que contra el acuerdo anterior se interponen los recursos de que se trata, alegándose en ellos que las supuestas coacciones no afectan á los actos esenciales de la elección; que las informaciones judiciales en perjuicio de tercero, están prohibidas por las leyes procesales y son nulas según el art. 4.º del Código, y que el Concejal electo Sr. Gutiérrez está incapacitado por ser arrendatario de dichos aprovechamientos, con arreglo al número 4.º del art. 43 de la ley Municipal y Real orden de 1.º de Junio de 1880;

Considerando que del examen del expediente electoral no resultan justificadas las coacciones que se denuncian, llevadas á cabo por el Alcalde, algunos Concejales y el Secretario del Ayuntamiento, toya vez que los reclamantes se limitan á presentar como prueba de sus afirmaciones una información en la que deponen cinco testigos, información que, por estar practicada ante el Juzgado municipal, y no de primera instancia, único competente, carece de eficacia y valor legal para probar los vicios atribuidos á la elección verificada en el 2.º Distrito, como así se halla declarado en las Reales órdenes de 29 de Febrero y 16 de Septiembre de 1888, y en la de 28 de Junio de 1890, y otras que constituyen jurisprudencia en la materia, y que ha sido seguida constantemente por este Ministerio en analógicas resoluciones;

Considerando que frente á la información testifical anteriormente citada, aparece unido al expediente un escrito dirigido á la Junta municipal del Censo electoral, fechado en 6 de Mayo último y suscrito por veinte electores, en el que afirman que la votación se hizo en el 2.º Distrito de Rodiezmo con toda legalidad,

sin que en el transcurso de la misma ocurriera el más pequeño incidente, y que el resultado de la elección es el reflejo fiel de la voluntad de los electores, afirmaciones que concuerdan en absoluto con la resolución del expediente general de la elección, en el que aparece que todas las operaciones de la misma, se llevaron á cabo con sujeción estricta á las prescripciones de la ley;

Considerando respecto á la capacidad del Concejal electo por el primer Distrito, D. Celedonio Gutiérrez, que el hecho de llevar en arrendamiento dicho Concejal el aprovechamiento forestal de las puertos «La Peña» y «Las Vegonaa», no constituye la causa de incapacidad que señala el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, porque sería preciso desconocer el espíritu de la ley y forzar el sentido de las palabras de la misma, para afirmar y sostener que tenga parte ni directa ni indirectamente en contratos, servicios ó suministros por cuenta de su Ayuntamiento el que lleva en arrendamiento el disfrute de una finca propiedad de la Corporación por tiempo determinado y mediante el pago de la cantidad estipulada;

Considerando que el objeto de la ley al establecer esta causa de incapacidad ha sido impedir el que los Concejales, por la índole de los negocios á que se dedican, puedan lesionar su beneficio propio los intereses del Municipio, peligro que no es el mismo tratándose de una verdadera contrata, que es la palabra que la ley emplea, que de un simple contrato de locación, como es el celebrado por el mencionado Concejal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido revocar el acuerdo de esa Comisión provincial de 9 del actual, en lo que se refiere á las elecciones municipales verificadas en el 2.º Distrito de Rodiezmo, las cuales se declaran válidas, y confirmar dicho acuerdo en lo que se refiere á la declaración de capacidad legal de don Celedonio Gutiérrez por el ejercicio del cargo de Concejal del mismo Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1909.—Cierva Sr. Gobernador civil de León.

Juzgado municipal de Cubillas de Rueda

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, y se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus instancias documentadas con arreglo á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, en la Secretaría del mismo, y en el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Cubillas de Rueda 18 de Junio de 1909.—El Juez, Cipriano Alvarez.

LEÓN: 1909

Imprenta de la Diputación provincial

(Sello de la Audiencia)

V. B. :  
El Presidente,

(Fecha, y Firma del Secretario Gobierno)

Suma este presupuesto los figurados: ..... pliegos.

TOTAL.....	
Número de pliegos	

Pueden ser que forme este Audiencia del papel de abito que coe-  
dera necesario para los asuntos que puedan ocurrir en la misma, de  
los a que, por la ley del Timbre se desine, en el año 19.....

(Sello de la Audiencia)

El Secretario de Gobierno,

V. B. :  
El Presidente,

..... de ..... de 19.....

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, teniendo en cuenta el  
consumo del año anterior y las circunstancias que concurren en el  
relativo juzgado, considera necesaria para atender al servicio del  
mismo, durante el año 19....., la cantidad presupuesta de papel del  
timbre de oficio.

(Sello del Juzgado) Fecha, y firma del Juez

Para este Juzgado (tantos pliegos, en letra).....
Para los Procuradores adscriptos al mismo.....
Suma este presupuesto.....
Item lo invertido en el año 19.....
Diferencia de (más o menos).....

Presupuestos que forma este Juzgado, del papel de oficio que con-  
sidera necesario para las actuaciones a que por la ley del Timbre se  
desine, durante el año 19.....

PROVINCIA DE ..... JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE .....  
Número 6

PROVINCIA DE ..... JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE .....  
Número 5

Número 9

COMPANIA DE..... SUCURSAL O AGENCIA DE.....

**RAMO DE INCENDIOS**

MES DE..... DE 19.....

RELACION de los capitales correspondientes a las primas cobradas du-  
rante el mes de..... de 19..... (1)

Módulo de la póliza	Condiciones aseguradoras desde 1.º ABRIL 1900	Vencimientos de las primas		Importe de las primas cobradas		( Los demás datos que interesen a la entidad aseguradora )
		Mes	Año	Contrata- ción desde 1.º de Mayo 1900	Contrata- ción desde 1.º de Abril 1900	
Por seguros directos de muebles, inmuebles ó valores situados en España						
Por reaseguros cuyos capitales deben comprnder en su documentación para el pago del impuesto, los aseguradores directos						
Por seguros de muebles, inmuebles ó valores situados en el extranjero						

Certifico: Que la precedente relacion es en un todo conforme con  
los documentos a que se refiere y demás de la contabilidad que lleva  
la entidad que represento. (Fecha, y firma)

(1) Estas tres relaciones podrán formarse a continuación una de otra, ó por  
separado, á elección de la entidad interesada.

ro 8

**ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS DE LA PROVINCIA DE.....**

**TIMBRE DEL ESTADO**

CONCEPTO Resguardo correspondiente a la hoja de cargo núm.....

Don..... h entregado en la Representación de la Comp-  
ña Arrendataria de Tabacos de esta provincia, la cantidad de  
..... por el concepto arriba expresado, á saber: .....

Y para que conste, expido el presente resguardo, el cual  
será nulo y sin ningún valor ni efecto si se omitiere la toma de  
razón por la Intervención de Hacienda.  
En..... de..... de 19.....

El Administrador,

Tomé razón el núm...  
El Interceptor de Hacienda,

INGRESOS POR TIMBRE DEL ESTADO

**INGRESOS POR TIMBRE DEL ESTADO**

Don..... ha entregado en la Administración Subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de este partido, la cantidad de..... por el concepto arriba expresado, á saber:.....

X para que conste, expido el presente resguardo en..... de..... de 19.....

*El Liquidador,*

PROVINCIA DE.....

Oftina Liquidadora del impuesto de Derechos reales del partido de.....

**TIMBRE DEL ESTADO**

CONCEPTO.....

*Resguardado correspondiente á la hoja de cargo núm.....*

Númro.....

PROVINCIA DE..... Oficina Liquidadora del impuesto de Derechos reales del partido de.....

**TIMBRE DEL ESTADO**

CONCEPTO.....

*Hoja de cargo núm.....*

Don..... entregará en la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de este partido, la cantidad de..... por el concepto arriba expresado, á saber:.....

En..... á..... de..... de 19.....

*El Liquidador,*

Administración Subalterna de Tabacos y Timbre

Recibi el importe de la precedente liquidación, quedando anotada con el núm.....

En..... á..... de..... de 19.....

*El Administrador,*

Administración Especial de Rentas Arrendadas de la provincia de.....

Examinada y conforme la precedente hoja de cargo, queda sentada al núm.....

*El Administrador,*

Tomé razón el núm.....

*El Interventor de Hacienda,*

(Sello de la Audiencia)

*El Secretario de gobierno,*

V. B.:

de..... de 19.....

**TRIBUNALES**

Número de pliegos.....

Total.....

Para esta Audiencia.....

Para el Juzgado de.....

Para el de.....

Brasion del papel de color que se consiguiera necesario para el despacho de los autos que de la clase á que por la ley del Timbre se destinan puedan ocurrir en este Tribunal y en los Juzgados de primera instancia de esta provincia, en el año 19..... formados con saber: de los presupuestos respectivos, que se acompañan, á saber:

**AUDIENCIA DE LO ORIGINAL DE.....**

Número 7

Número 8

COMPANIA DE.....

**RAMO DE INCENDIOS**

..... trimestre de 19.....

RESUMEN por Sucursales ó Agencias, de los capitales correspondientes á seguros de muebles, inmuebles ó valores situados en España, contratados directamente desde 1.º de Abril de 1900, y que, por haberse hecho factivas las primas estipuladas, quedan por pagar en el..... trimestre de 19..... á saber:

SUCURSALES Ó AGENCIAS	MESES			TOTAL en el trimestre
Total de capitales á tributar.....				
Idem de reaseguros cuyos capitales deben comprender en su documentación para el pago del impuesto los aseguradores directos.....				
Idem de seguros de muebles, inmuebles ó valores situados en el extranjero.....				

(BASTAR: Que el precedente resumen es en un todo conforme con los documentos á que se refiere y demás de la contabilidad que lleva la entidad que representa.)

(Fecha, y firma)